

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo del Estado

Folio:

REV/088/2017

Fecha de presentación:

01/diciembre/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que
se aprobó la resolución:

29/marzo/2017



Motivo de la Inconformidad:

La información no corresponda con lo solicitado.



Respuesta del Sujeto Obligado:

Pago por la elaboración de las versiones públicas de la información requerida.

Resolución:

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, una versión electrónica de los auxiliares contables referidos, debiendo enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su **disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma**

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 12, 159 y 169 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Observaciones:

Se realizó una prueba de inspección

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/088/2016
SUJETO OBLIGADO:
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 29 de marzo de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/088/2016**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 25 de octubre de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Poder Legislativo del Estado, lo siguiente:

*“...requiero en el formato que tengan, los contratos, las facturas o cualquier documentación donde se plasme lo egresos que se realizaron de la partida que se llama **SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD** o como se llame, de los años 2011 al 2016”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00237916**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 17 de noviembre de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...los archivos que contienen esos datos corresponden a un total de 79 fojas, por lo que el solicitante deberá realizar el pago en las cajas de Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado lo que corresponda a la reproducción de dicha información... esto a efecto de realizar las conducentes versiones públicas para la debida protección de los datos personales que contienen... para proceder a realizar las referidas versiones publicas y estar en aptitud de realizar la entrega de la información, precisando que toda vez que contienen datos personales no es posible ponerlas directamente para su consulta ya que estamos obligados por ley a la protección de los mismos.

Así mismo le anexo al presente la parte conducente de la Ley citada donde consta el costo por copia fotostática simple, sin certificar mismo que asciende a \$2.19 pesos...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 01 de diciembre de 2016, presentó por vía electrónica, a través del correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, recurso de revisión, con motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 06 de diciembre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/088/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 12 de diciembre de 2016.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 05 de enero de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 09 de enero de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha el día 16 de enero de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. AUDIENCIA DE INSPECCIÓN. En fecha 07 de marzo de 2017, se celebró la audiencia de inspección en las oficinas del Sujeto Obligado, en la cual se hizo constar la comparecencia del éste, y por otro lado, la incomparecencia de la Parte Recurrente, no obstante de haber sido debidamente notificado para tal efecto, en fecha 01 de marzo de 2017.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 08 de marzo de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta no corresponde con lo solicitado, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“requiero en el formato que tengan, los contratos, las facturas o cualquier documentación donde se plasme lo egresos que se realizaron de la partida que se llama SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD o como se llame, de los años 2011 al 2016”.

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“los archivos que contienen esos datos corresponden a un total de 79 fojas, por lo que el solicitante deberá realizar el pago en las cajas de Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado lo que corresponda a la reproducción de dicha información... esto a efecto de realizar las conducentes versiones públicas para la debida protección de los datos personales que contienen... para proceder a realizar las referidas versiones publicas y estar en aptitud de realizar la entrega de la

información, precisando que toda vez que contienen datos personales no es posible ponerlas directamente para su consulta ya que estamos obligados por ley a la protección de los mismos.

Así mismo le anexo al presente la parte conducente de la Ley citada donde consta el costo por copia fotostática simple, sin certificar mismo que asciende a \$2.19 pesos.”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Como lo indico en mi escrito mediante el cual recurro la respuesta otorgada por el Poder Legislativo siendo este el acto que el suscrito se adolece y por tal reclamo, consistente que la respuesta, como ustedes debieron darse cuenta en nada corresponde o tiene lógica, coherencia con lo solicitado siendo el caso, reitero, que es precisamente esa no correspondencia a la que hago alusión la causa del reclamo...

...encaja perfectamente en la hipótesis contemplada en la fracción V del artículo 136 de la ley de transparencia que es su auto de prevención invocan”.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar **contestación al recurso de revisión**, manifestó lo siguiente:

“SEGUNDO:...NO EXISTE NEGACIÓN de la información, solo se hizo de su conocimiento argumentos debidamente fundados y motivados jurídicamente, así como respaldados en las normas que rigen la materia de transparencia...

...TERCERO: Ahora bien en cuanto a la parte que se adolece el recurrente que se le entregó información que encaja perfectamente en la hipótesis contemplada en la fracción V del artículo 136 de la ley de transparencia... manifiesto que el documento que fue enviado... corresponde con el objeto principal de la solicitud, no obstante lo que pudiera establecer el escrito parte de la remisión del correo electrónico...

...CUARTO:... no existe materia para este recurso de revisión, toda vez que la información... fue enviada en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido por la Ley... sin poder acreditar el recurrente en ningún momento que dicha solicitud que resulto la negación al acceso a la misma”.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado es puntual al señalar que el volumen de tales notificaciones asciende a un total de 79 fojas, por lo que para estar en aptitud de proceder a su entrega, es necesario el solicitante realice el pago de reproducción, cuyo costo es de \$2.19 pesos.

Ahora bien, a fin de contar con todos los elementos necesarios para el estudio de la litis, se estimó pertinente por parte de esta Ponencia, el desahogo de una inspección a los archivos de la Dirección de Programación y Gasto Interno del Poder Legislativo del Estado, la cual tuvo lugar el día 07 de marzo del año en curso.

A través del desahogo de dicha probanza, se pudo constatar, por un parte, que la información referida por el Sujeto Obligado consta en sus archivos en 102 fojas impresas, y es catalogada como "auxiliares contables", revistiendo cada uno de ellas los siguientes datos: Gastos de Administración, Dirección de Comunicación, Oficina Titular, Publicidad Institucional, así como: Gastos de Administración, Secretaría de Servicios Administrativos, Dirección General de Gestión y Vinculación, Publicidad Institucional; asimismo, contienen un tabulador segregado por columnas, bajo los conceptos de "Fecha", "Tipo", "Póliza", "Concepto", "Cargos", "Abonos" y "Saldos".

El medio de convicción así desahogado, fue concluyente para determinar que la documentación referida **no contiene datos personales**, y por tal motivo, **es inconducente la elaboración de una versión pública de los documentos denominados auxiliares contables.**

Continuando con el desahogo de la prueba en estudio, y una vez advertido que, los auxiliares contables, son generados de manera virtual, se solicitó tener a la vista, el sistema de contabilidad utilizado para salvaguardar tal documentación, el cual se denomina WinCont; por lo que a manera de ejercicio se ingresaron los datos de las auxiliares contables de mérito, sin que fuera posible obtener resultado positivo, aparentemente por una falla técnica de su servidor. No obstante, con motivo de ese obstáculo, el Coordinador del Área de Contabilidad y Finanzas del sujeto obligado, durante el desahogo de la inspección, consideró oportuno enfatizar que las auxiliares contables es información generada por el sistema WinCont, y arrojada en formato Excel.

Consecuentemente, el medio de prueba así desahogado adminiculado a las manifestaciones vertidas por el Coordinador del Área de Contabilidad y Finanzas, son suficientes para determinar que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de **proporcionar una versión electrónica de los auxiliares contables, sin que esto implique el pago de costos de reproducción a cargo de la Parte Recurrente.**

Concluir lo contrario, tornaría **gravoso para el recurrente**, poder acceder a la información solicitada, derivado del **cobro al cual se le está condicionando y, el cual se invoca bajo la premisa de cubrir el costo de reproducción de las notificaciones requeridas, no obstante que el particular no hubiera solicitado copias impresas.**

En esta guisa, si bien el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega;** lo que en el caso en concreto no aconteció, pues el sujeto obligado acotó su respuesta a la entrega de la información previo pago de los costos por reproducción.

No es óbice a lo anterior, lo estipulado en el artículo 113 de la Ley de Transparencia Local, cuya parte final señala: "Será gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada"; sin embargo, como ya quedo expuesto, el ahora recurrente, no solicitó la información en copia simple ni certificada, razón por la cual no es factible que se le condicione la entrega de la información, previo pago del costo de reproducción de un formato que en primera medida no fue solicitado.

A mayor abundamiento, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que los **Sujetos Obligados procurarán el establecimiento de mecanismos que permitan la reducción de los costos de acceso a la información siempre en beneficio del solicitante**; siempre y cuando ello no modifique o altere la respuesta otorgada en términos de la solicitud formulada; asimismo, el artículo 169 indica que **el pago por la generación de la información solicitada, se hará única y exclusivamente, cuando la naturaleza de la misma sea diversa a la electrónica**, y que por su tamaño, no pudiere ser adjuntada en los sistemas electrónicos.

Bajo este escenario, atendiendo a lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de la citada Ley, se debe privilegiar el acceso a la información en la modalidad y envío que hubieren sido elegidos por el solicitante; en este caso, como ya quedó establecido, la documentación no fue requerida en formato alguno que pudiere generar costos de reproducción, asimismo, y toda vez que las multicidades auxiliares contables, fueron objeto de inspección por parte de este Órgano Garante, no es dable justificar la elaboración de versión pública alguna; en consecuencia, **el Sujeto Obligado debió otorgar una versión electrónica de la información referida, debiendo enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma**, advirtiéndose con ello el error en el que se encuentra el Sujeto Obligado al pretender generar un costo de reproducción por la información solicitada.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, una versión electrónica de los auxiliares contables referidos, debiendo enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté**, lo

anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, una versión electrónica de los auxiliares contables referidos, debiendo enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155, 157 fracción II, 160 fracción XV y 168 fracción III de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(RUBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RUBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RUBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RUBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

(SELLO OFICIAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)